

FUERO DE MOLINA.

(CONCLUSION.)

Descrito ya en su origen y conjunto el Fuero de Molina como carta puebla y como fuero, réstanos considerar algunas de sus principales disposiciones como código civil, y bajo el aspecto jurídico, económico y lingüístico.

En el Fuero de Molina, como en todos los de su tiempo, es por demás buscar orden y método en su codificación: es un conjunto de disposiciones heterogéneas é inconexas, que se han ido escribiendo según se han ido ocurriendo ó las ha ido presentando la necesidad. En él viene mezclado lo civil con lo criminal, lo público con lo privado, lo judicial con lo económico y aun lo meramente suntuario. Así que, el capítulo 1.º después de los preliminares ya citados, trata del portazgo, y con motivo del portazgo de los comerciantes que vinieren á Molina. El comercio, cuyos derechos se tasan, se reducía á cera, aceite (olio), cordobán, guadamecí y ganado de todas clases. La palabra *guadamecí* es muy notable, pues indica que ya entonces se usaba esa especie de cueros labrados y dorados que todavía con el nombre de *guadamecíles* decoraban las habitaciones en el siglo XVII; y hoy recogen los anticuarios y remedan los fabricantes de papel pintado con igual objeto de decorar las habitaciones.

El comerciante que fuere cogido fuera de carrera (camino usual) para escusar el pago de portazgo tenía que pagarlo doblado. Los vecinos de Molina que trageren ganado comprado fuera, pan, vino ú ollas no pagaban portazgo.

Dificultad ofrece un párrafo que castiga atrocemente al que cogiere á un *troxiello*: mil maravedis le pone de multa, que sean quemadas sus casas, y que todas las aldeas salgan en persecución suya cuando oyeren el *apellido* (tocar á somaten). ¿Qué era el *troxiello*, cuya significación no veo bien deslindada en glosarios de la edad media? ¿Es cosa relativa á los *troxes* ó graneros ó derivado del verbo *traxer* en sus modificaciones *traxe*, *truxe* ó *troxe* en la facilidad de cambiar la *o* por *u*? Me inclino á creer lo segundo y que la palabra *troxiello* significaba recua, acémila de carga ó medio de transporte, pues al principio del capítulo dice «Mercader que viniere á Molina peche de portazgo del *troxiello* un maravedí por carga de cera ó de olio. . . .»

No debe estrañarse la barbarie de la pena, pues á falta de seguridad y policía suplían en la edad media la seguridad del comercio con penas atroces. Sabida es la barbarie del fuero de Cuenca, que condenaba al que matase á otro en tiempo de feria á ser enterrado debajo del cadáver del asesinado.

El capítulo II establece la inviolabilidad del palacio del Conde de Molina, y prohíbe que haya otro palacio que el suyo, continuando en los capítulos III y IV lo relativo al Conde y su palacio y las heredades del mismo.

La copia desdichada que publicó Llorente y tenemos á la vista, no tiene capítulo III: á la página 121 del tomo ya citado dice: «Capítulo III: falta en la copia que me sirve de original». Mejor fuera que hubiera dicho falta en la copia de que me valgo para esta publicación.

El capítulo V consigna que no se pague tributo en Molina á nadie más que al Conde, y eso una sola vez al año en el mercado siguiente á San Miguel. Con razón decía Llorente que este fuero era de mayores franquicias que los de las provincias vascongadas; ¿pero qué población importante había entonces, ó qué behetría que no tuviera otro tanto?

Las palabras del fuero son notables.—«Yo el Conde D. Almerique do vos en fuero, que si alguno *demandare algo* en concejo que nol' den cosa, é si alguno de concejo dixere quel' den, peche aquello que demandare, e a los alcaldes sesenta sueldos.»

El capítulo VI permite á los vecinos mudar de *collacion* (parroquia y barrio), pero donde quiera que vaya pagará al Conde.

Con respecto al clero, el capítulo X le reconoce la inmunidad del servicio militar; pero no consigna la real ni se halla que los exima de tributo, ni ménos que la inmunidad se extienda á la familia, como se extendió después. Las palabras del fuero son muy tasadas. «Los Clerigos de Molina non vayan en *huest* (hueste, derivado de *ire in hostem*, salir contra el enemigo) nin en apellido (*somaten*). Et si el Clerigo oviere fijo ó nieto en su casa que pueda ir en apellido, vaya, é si non fuere peche su calonna (calumnia delito).»

Establece en seguida que pagen *tercias* al Obispo, pero sólo de pan, vino y corderos. Esta era la disciplina de España, donde sólo se hacían tres partes de las rentas de la iglesia: una para el culto y fábrica, otra para el Clero y otra para el Obispo. Por disciplina general eran cuatro, pues se sacaba la cuarta para los pobres, pero en España se creía mejor dejar para ellos todos los sobrantes. Es notable que el fuero de Calatayud, dado algunos años antes por D. Alfonso el Batallador, sólo dejaba al Obispo la cuarta parte de pan, vino y corde-